

Apariencia versus esencia

Hernando Bermúdez Gómez

La [Ley 1700 de 2013](#) no regula un tipo o clase de sociedad, o de cualquier otra persona jurídica. Como se desprende de su título y de varias de sus disposiciones dicha ley se ocupa de una actividad, específicamente de una forma de realización de ventas. Obsérvese que dicha ley en su artículo 2° dice: *“Parágrafo 1°. Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.”* Como se percibe fácilmente no se exige cierto tipo o clase de organización. Nace entonces una pregunta en materia de derecho contable: ¿Este se refiere a personas, entes o actividades? Por lo general se refiere a hechos {económicos} aunque en ocasiones se ocupa de cierto tipo de personas. La cuestión parece inadmisibile cuando a cierto tipo de personas solo se les permite realizar determinadas actividades. Sin embargo, el objeto fundamental del derecho contable sigue siendo los hechos económicos. Procede entonces preguntarse ¿las actividades peculiares dan siempre lugar a normas especiales de contabilidad? Contestamos que no. Si lo que se hace es aplicar las reglas generales no habrá tratamientos especiales. Cuando se advierten hechos económicos que originan tratamientos específicos no previstos en las disposiciones generales entonces si estaremos en normas especiales. Los contadores deben pensar, no solo apresurarse a aplicar normas aparentemente distintas. Los indicios objetivos, las estimaciones si es altamente probable que no se revertirá, con la mejor información disponible, estimar este gasto con base en información confiable, las mejores estimaciones disponibles, la mera existencia de un plan formal de incentivos configura la obligación y permite estimar el valor razonable del premio, actualizan al valor razonable del incentivo utilizando la mejor información disponible, actualizando las tasas de redención esperadas con la mejor evidencia disponible, atendiendo al valor razonable de los bienes o servicios prometidos, transferencia del control, base devengada con información fiable (datos históricos y verificación parcial del periodo), revisión periódica de estimaciones, cambio en estimación, contraprestación variable con evidencia fiable, estimaciones actualizadas de contraprestación variable, **equivale** a decir cuando el pago es probable y cuantificable, cuando no subsisten condiciones pendientes ni incertidumbre relevante, recalculan su valor presente cuando el efecto del descuento es material, si la cuantía puede estimarse con fiabilidad, cuando la información nueva indique un cambio material en las previsiones iniciales, transfieren los riesgos y beneficios sustanciales, exigibilidad sea cierta y cuantificable, hechos posteriores

al cierre, exigibilidad sea cierta y cuantificable, cuando la exigibilidad y el valor sean ciertos, cuando la nueva información confirme cambios sustanciales. No existe un marco conceptual para el grupo 1 y otro para el grupo 2. En ambos casos la materialidad tiene un efecto en las tareas de reconocimiento, presentación y revelación. Tampoco debe pensarse que basarse en juicios o estimaciones sea propio del grupo 1, mientras que en grupo 2 se requiere certeza. En todos los casos hay lugar a verificar la existencia u ocurrencia, la clasificación y la medición en la búsqueda de la fidelidad representativa, de los verdaderos efectos de los hechos económicos. De lo contrario alguien podría pensar que la contabilidad del grupo 1 es muy subjetiva frente a una supuesta objetividad del grupo 2. La simplificación no implica cambios conceptuales. La Ley 1700 de 2013 y el [Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015](#) no se ocupan de nuevos entes ni de diferentes contabilidades, sino que llaman la atención sobre el tratamiento de un esquema sofisticado de ventas, que ciertamente requiere de adecuados reconocimientos de acuerdo con las normas generales.

Bogotá, septiembre 3 de 2026.